



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: TEV-JDC-45/2021  
Y SUS ACUMULADOS INC-1**

**INCIDENTISTA: EVELYN YANET  
CASTILLO TRINIDAD Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA**

**SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO  
LARA BALLESTEROS**

**COLABORÓ: KARLA TÉCATL  
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Evelyn Yanet Castillo Trinidad y otros, respecto de la sentencia dictada el trece de febrero de la presente anualidad, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-45/2021 y sus acumulados.

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'P' or similar, located in the bottom right corner of the page.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1**

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente incidente de incumplimiento de sentencia. ....	4
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia del incidente de inejecución de sentencia. ....	6
TERCERO. Reencauzamiento. ....	11
CUARTO. Efectos. ....	13
RESUELVE .....	14

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral considera declarar **improcedente** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y reencauzarlo a la instancia intrapartidista, para que sea quien conozca del asunto, al contener manifestaciones que tienen relación con la jornada electoral, y con actos correspondientes al resultado de la elección, mismos que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia principal.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.**

De lo narrado por las y los incidentistas en su escrito, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia del juicio TEV-JDC-45/2021 y sus acumulados.** El trece de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en los siguientes términos:

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

(...)

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021, al juicio identificado con la clave de expediente TEV-JDC-45/2021, por ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda TEV-JDC-45/2021 por cuanto hace a la y el promovente Eloísa Martha Hernández y Luis Fernando Osorio Sosa al haber presentado su desistimiento del juicio ciudadano referido, conforme a lo establecido en el considerando TERCERO.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que ha sido materia de impugnación, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **reconoce** el derecho de las y los actores a poder participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, a celebrarse el próximo catorce de febrero, por lo que **deberán integrarse al listado nominal** a utilizarse en la jornada electoral respectiva.

**QUINTO.** Se **vincula** a la **Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, así como a la Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, todos del Partido Acción Nacional**, a vigilar el cumplimiento de la presente sentencia y a que, por su conducto, haga del conocimiento a los centros de votación de lo ordenado en la presente sentencia.

**SEXTO.** Se **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutive del presente juicio, para que previa identificación mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía, los ciudadanos que se enlistan a continuación, puedan votar en el proceso de selección interna a celebrarse el catorce de febrero.

\*Tabla de actores\*

(...)

2. En consecuencia, este Tribunal determinó, que se debía maximizar el derecho de afiliación de las y los incidentistas para que el Registro Nacional de Militantes los incluyera en el listado nominal a utilizar en la jornada electiva interna del catorce de febrero.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1**

3. **Jornada electoral intrapartidista.** El catorce de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a integrar Ayuntamientos y fórmulas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

### **II. Del trámite y sustanciación del presente incidente de incumplimiento de sentencia.**

4. **Escrito incidental.** El dieciocho de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Evelyn Yanet Castillo Trinidad y otros, a través del cual promueven incidente de incumplimiento de sentencia.

5. **Integración y turno del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de febrero, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-45/2021 y sus acumulados INC-1**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

6. **Radicación.** Posteriormente, el veinticuatro de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente incidental en la Ponencia a su cargo y se pronunció respecto a la solicitud de copias que se presentó mediante escrito de veintidós de febrero.

---

<sup>2</sup> En adelante PAN.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

7. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. En su oportunidad, al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer la presente resolución incidental, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 158 y 164, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

9. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>3</sup>, la cual establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1

tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

### **SEGUNDO. Improcedencia del incidente de inejecución de sentencia.**

10. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, que los Tribunales Electorales locales están facultados constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

11. Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, **debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos**, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

12. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

13. Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, en razón de que se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

14. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

15. Partiendo de esa base, de la lectura del escrito que da origen al presente incidente de incumplimiento de sentencia, se puede advertir que los planteamientos que formulan los accionantes se encaminan a controvertir cuestiones relacionadas con irregularidades que se suscitaron durante el transcurso de la jornada electoral.

16. En efecto, a decir de las y los incidentistas, el día de la jornada electoral se suscitaron diversas cuestiones, las cuales refieren en su escrito como: "Instalación tardía de la mesa de votación", "El hecho de que no enviaron boletas suficientes para que las y los incidentistas pudieran votar", "Suspensión de la votación a partir de las 14:00 horas", "Violencia al exterior de la casilla que impidió el acceso a los votantes", "La omisión de la Comisión Organizadora Electoral de proveer lo necesario para agilizar la votación", "La instalación de una sola mesa de votación, para un universo de los cuatrocientos setenta militantes nuevos", así como el "Retraso en la recepción de la votación".

17. Sin embargo, conviene tener presente que en la resolución dictada en el juicio de mérito, se reconoció el derecho de las y los actores a poder participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1

de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, a celebrarse el catorce de febrero, por lo que debían integrarse al listado nominal a utilizarse en la jornada electoral respectiva, vinculando para dar cumplimiento a lo anterior a la **Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, así como a la Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, todos del Partido Acción Nacional**, para que vigilaran el cumplimiento de la sentencia y que, por su conducto, hicieran del conocimiento a los centros de votación de lo ordenado en la sentencia.

18. Así, en la sentencia que emitió este Tribunal Electoral, solo se procedió a definir que los ciudadanos referidos pudieran emitir su voto el día de la jornada electoral, mas no para vigilar cuestiones relacionadas con el desarrollo de la misma, así como con la etapa de resultados de la elección, pues este último punto, es una decisión que correspondería dilucidar en primera instancia, al órgano partidista correspondiente.

19. Motivo por el cual, lo que pretenden ahora las y los incidentistas al controvertir, por vicios propios, las irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral, no puede ser materia de revisión por vía incidental.

20. Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN<sup>5</sup>, se desprende que

---

<sup>5</sup> Consultable en la página del INE, en la página electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

existen varias etapas en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas:

(...)

**Artículo 46.** El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;

II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;

**III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;**

\*Lo resaltado es propio

IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y

V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

(...)

21. Es decir, en realidad los incidentistas se inconforman de un nuevo acto, como lo son, cuestiones relacionadas con la etapa de cómputo y resultados, tal como se observa de lo estipulado en el artículo 140, del referido reglamento:

(...)

**Artículo 140.** La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1

- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;**
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y**

\*Lo resaltado es propio

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

22. De ahí que no sea procedente conocer del presente escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, dado que las alegaciones que hacen valer las y los incidentistas, como se observa, corresponden a cuestiones que se suscitaron

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

durante la etapa de la jornada electoral, y no así, sobre lo ordenado mediante sentencia de trece de febrero.

### **TERCERO. Reencauzamiento.**

23. Ahora bien, ante la improcedencia del presente incidente, y en aras de garantizar lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

24. Debe darse al escrito incidental el respectivo trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.<sup>6</sup>

25. Ello, porque conforme al artículo 47, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47, de la LGPP, los institutos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, lo que además los faculta para resolver los conflictos suscitados al interior de su partido.

26. En ese sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia, existe un órgano partidista constituido debidamente, y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido, la controversia planteada por los promoventes para la plena restitución del derecho que aducen les son vulnerados; dicho órgano interno es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y el medio correspondiente, el juicio de inconformidad.

---

<sup>6</sup> Lo que encuentra sustento en las jurisprudencias **01/97**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; y **12/2004** de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1**

27. Lo anterior, de conformidad con los artículos 89 y 120 de los Estatutos se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano partidista con atribuciones jurisdiccionales que conocerá de las controversias derivadas en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, mediante el juicio de inconformidad.

28. Por tanto, la normativa intrapartidista de referencia, prevé un medio de defensa interno, en contra de los actos que los accionantes hacen referencia. De ahí que, para no dejar en estado de indefensión a los referidos actores, este órgano jurisdiccional considera que su escrito se debe reencauzar a dicha instancia interna.

29. Así, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa podrá acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

30. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación partidista, de acuerdo con la jurisprudencia **9/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".<sup>7</sup>

31. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**CUARTO. Efectos.**

a) Se **reencauza** el presente escrito, para que conforme la normativa interna del PAN, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, conforme a sus atribuciones, resuelva sobre las manifestaciones aducidas por las y los incidentistas, a través del medio de impugnación que considere pertinente, tomando en cuenta toda la documentación que considere necesaria.

b) Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de los actores, pues ello corresponde determinarlo a esa Comisión de Justicia como órgano partidista competente de resolver primigeniamente.

c) Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del PAN deberá notificarla inmediatamente a las y los incidentistas, conforme a su normativa partidista.

d) Una vez que la Comisión de Justicia dicte la resolución correspondiente y la notifique a las partes, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

32. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1**

publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, por Evelyn Yanet Castillo Trinidad y otros, por las razones establecidas en el considerando **segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, conforme a lo establecido en el considerando **cuarto de efectos** de este fallo.

**TERCERO.** Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión de Justicia del PAN.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a las y los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**

  
**TANIA CELINA  
VÁSQUEZ MUÑOZ  
MAGISTRADA**

  
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

